

en cada un año buenos hombres, llanos, y abonados, y de buena fama, para que vayan à recibir las dichas pagas con su poder cumplido, y bastante. Y mandamos à los nuestros Contadores mayores, que no reciban, ni consientan pagar procuracion, ni poder que así no viniere de todos los dichos Concejos, ni los Regidores, y Jurados, ni el Escribano de Concejo firme, ni signe otro poder, ni procuracion, salvo en la forma que dicha es de suso. Y el poder que de otra manera fuere otorgado, los dichos Concejos, y oficiales lo revoquen, y anulen, só pena de privacion de los officios, y nos así lo havemos por revocado, y esto sea así guardado, salvo si los Procuradores fueren perpetuamente deputedos sobre las dichas pagas, y reparos de los dichos Castillos fronteros, à suplicacion de los Procuradores de las nuestras Ciudades, y Villas. Y en las Cortes que fecimos en Toledo año de mil. cccc. y lxxx. respondimos, que nos entendemos haver informacion, y proveer cerca de ello por nuestra ley, y ordenanza por nuestras cartas, como cumple à nuestro servicio.

(a) Repetimos nuestra nota 1 à la L. 1 de este título.

LEY VI.—Que se reparen los Castillos fronteros (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de xxx.

Mandamos, que los Castillos, y Fortalezas, que son en las fronteras, sean reparados de nuestros dineros. Y que las torres, y muros de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares sean reparados por los vecinos, y moradores, que en ellas vivieren, y moraren.

(a) L. 20, tít. 32, P. 3.

LEY VII.—Que ninguno sea osado de edificar Castillos, ni fortalezas en peñas bravas (a).

El Rey Don Alonso en Valladolid. Año de m. ccc. lxxxvj.

El Rey Don Enrique II. en Toro. Año de m. cccc. xj.

Porque algunos con gran osadia, y atrevimiento, sin licencia, y mandamiento de los Reyes nuestros progenitores, y nuestro, se han atrevido, y atreverian de aqui adelante à hacer, y edificar Castillos, y fortalezas; Ordenamos, y mandamos, que los Castillos viejos, y las peñas bravas, y las otras fortalezas, y cuevas, y oteros, que en el nuestro suelo, y en el suelo del abadengo, y en el suelo ageno fueron, ò fueren de aqui adelanté edificados, tenemos por bien, que luego sean demolidas, y derribadas, y quando nos hoviéremos de dar licencia, que alguno de nuevo haya de edificar, y hacer casa fuerte, que no lo faremos, ni entendemos hacer, sin acuerdo de nuestro Consejo, y de algunas Ciudades, Villas, y Lugares de las comarcas, donde la tal fortaleza se hovié de mandar hacer.

(a) LL. 4 y 6, tít. 4, lib. 7 de la N. R.

LEY VIII.—Que sean derribadas todas las fortalezas, que fueron hechas en cierto tiempo del Rey Don Enrique quarto (a).

El Rey Don Enrique IV. en Nieva. Año de lxx.

Porque es à todos notorio, quantas fuerzas, y oppre-

siones, y otros muchos males, y daños, se han hecho, y hacen, ò se podrian hacer en nuestros Reynos, por nuestros Alcaldes, tenedores de muchos castillos, y casas fuertes de ellos, y por sus hombres, y allegados con su favor. Y porque demás de este año se acrescientan muchas personas dende el mes de Septiembre del año de sesenta y quatro, à esta parte se han hecho, y hacen muchas fortalezas, y muchas de ellas sin nuestra licencia, ò otras en los terminos de nuestras Ciudades, y Villas. Por ende revocamos, y damos por ningunas todas, y qualesquier facultades, y licencias, que del dicho año de sesenta y quatro à esta parte havemos dado para hacer, y edificar Castillos, y fortalezas en qualesquier terminos de las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestra Corona Real, à qualesquier personas, y mandamos que todas, y qualesquier Fortalezas, que dende el dicho tiempo à esta parte son fechas en qualesquier terminos de las dichas Ciudades, y Villas de nuestra Corona Real, si quier sean hechas con nuestra licencia, ò sin ella, sean luego derrocadas à costa de los que las han fecho, lo qual fagan luego, só pena que por el mesmo fecho cayán, è incurran en las penas en que caen los que facen casas fuertes en suelo axeno, y sin licencia, y contra expreso defendimiento de su Rey, y Señor natural.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY IX.—Que de los Castillos, y fortalezas no fagan desafueros (a).

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de lxvi.

Los Alcaldes de los nuestros Castillos, y fortalezas, no sean osados de tomar, ni tomen derechos ni Castilleras, ni desafueros de los que pasaren cerca de sus Castillos, y Fortalezas con sus ganados, y bestias, y otras mercaderias, y cosas, salvo que lleven aquellos derechos, que antiguamente immemorial se acostubraron llevar, y no más: Y si lo contrario ficieren, incurran en la pena que los derechos ponen contra los que roban, y toman por fuerza lo ajeno. Y damos poder y facultad, y ayuda à los Alcaldes, y justicias de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, que puedan de ello conoscer, è inquirir, y hacer cumplimiento de justicia contra los dichos Alcaldes.

(a) L. 3, tít. 17, lib. 6 de la N. R.

LEY X.—Que los Alcaldes de los Castillos, y fortalezas, no sean Corregidores, ni pesquisidores con cinco leguas en derredor (a).

Ordenamos, y mandamos, que los nuestros Alcaldes de los Castillos, y Fortalezas de los nuestros Reynos, y Señorios, que en los lugares donde fueren Alcaldes, y tuvieren Castillos, ò Fortalezas, con cinco leguas al derredor, no puedan ser proveidos de officios de Corregimientos, ni pesquisidores, ni Alcaldias, ni Asistentes, ni Alcaldes de sacas, ni Alguaciles, ni otro algun officio de juzgado ordinario, ni por via de general mision, y si de fecho por nos fuere proveido, que no sea recibido, y que los que no cumplieren en este caso nuestras cartas, que no incurran en pena alguna, se-

gun se contiene en este libro en el título de los Corregidores.

Nos tomamos, y recebimos so nuestra guarda, y seguro Real, los Castillos, y Fortalezas (b), y defendemos que unos à otros no los tomen por fuerza, ni por engaño, segun se contiene en este libro en el título de los fidalgos, en la ley que comienza. Porque los Caballeros. etc.

(a) L. 5, tít. 5, lib. 7 de la N. R.

(b) L. 2, tít. 15, lib. 12, de la N. R.

TITULO VIII.

DE LAS TREGUAS, Y SEGURANZAS.

LEY I.—Como se deven guardar las treguas y seguranzas (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvi.

La tregua segun dicho es, es una seguranza (b), que se dá, y otorga à las personas, y à sus bienes por tiempo cierto, y el que la face, no face paz, ni desiste de la guerra, salvo por tiempo. Y porque los Reyes nuestros progenitores pusieron tres maneras de treguas (c), en especial el Rey Don Alonso IX. en las Cortes de Alcalá, año de mil trescientos y ochenta y seis.

La primera manera de tregua, es la que se da un Rey à otro: la qual tregua que se dan los Reyes, deve ser firmemente guardada por todos los grandes, è ricos hombres, è otros qualesquier de nuestros Reynos, y Señorios desde el dia que fuere pregonado, ò lo supiere, ò en otra qualquier manera: aunque no se acaesciese al poner de la tal tregua, so la pena que fuere ordenada.

La segunda es, la que se dan entre sí muchos hombres: así como tregua, ò seguranza de un vando à otro: y esta son tenidos de guardar todos los de un vando y del otro.

La tercera es, aquella que es puesta por el Juez entre algunas personas: y aquella deven guardar aquellos entre quien fuere puesta, y la deven otrosi guardar, todos los hombres que viven con ellos, è ovieren de hacer su mandado. E si los vandos, ò los hombres que ovieren enemistad entre sí, no acordaren de darse tregua, ò conbeniencia, ò seguranza unos à otros, puedan ser apremiados por nos, ò por los nuestros merinos, ò por nuestros oficiales de cada lugar, que han poder de juzgar, y de complir justicia. Y mandamos, que todos guarden bien la tregua que así fuere puesta bien, así como si ellos mismos la hoviesen puesto de su voluntad. Y devense dar las treguas y seguranzas en esta manera: que sepan cierta y nombradamente aquellos que las tomaren, ò las pusieren, quales y quantos son aquellos contra quien son puestas: y que lo fagan ante Escribano, y testigos: porque no pueda venir en duda, y se pueda provar si menester fuere, y deven se obligar ambas las partes, que las guardarán, y no se farán mal, ni daño de fecho, de dicho, ni consejo. Y como quier que la tregua señaladamente es en los fijos

dalgo despues que se desafian, y no antes: pero bien se pueden dar treguas à los hombres, que no son fidalgos, y son tenidos de la guardar despues que la otorgaren. Y ordenamos otrosi, que los quebrantadores de las treguas, ò de las seguranzas, si fueren hijos dalgo, y ellos los hovieren otorgado, puedan por ello ser reptados, y caer en pena de los reptos. Y si no fueren fijos dalgo, y de menor guisa, y fuere otorgada la tregua, y seguranza por las partes, ò puesta por nos, ó por nuestro especial mandado, que el que matare, ò prendiere ò friere à otro en tregua, ò seguranza, que muera por ello muerte de alevoso, y pierda la meytad de sus bienes, y si fuere puesta por los merinos, ò por otros officiales de cada lugar, que han poder de juzgar, y complir por justicia, si matare, que muera por ello. Y si friere, ò prendiere, que peche seyscientos maravedis de la buena moneda: è si deshonnare, ò injuriare, que faga emienda, è segun que por nos fuere visto, ò por los juezes donde esto acaesciere.

(a) Repetimos la nota al proemio del tít. 12, P. 7.

(b) L. 1, tít. 12, P. 7.

(c) L. 2, tít. 12, P. 7.

LEY II.—Que no se pongan treguas entre los Señores, y sus vasallos.

No puedan poner treguas, y seguranzas generalmente entre el Señor, y sus vasallos: pero si algunós vasallos se vinieren à querellar de su Señor, y dixeren, que han recelo, que no podran estar seguros, y nos entendemos que es razon, que lo devamos hacer, embiaremos mandar al tal Señor so pena cierta, que las guarde.

LEY III.—Que sean seguros los caminos.

Mandamos otrosi, que los caminos caudales, el uno que va à Santiago, el otro que va de una Ciudad à otra, y de una Villa à otra, y à los mercados, à las ferias, que sean guardados, y amparados, que ninguno faga fuerza en ellos, muerte, ni robo, y el que lo fiziere, peche seiscientos maravedis para la nuestra camara, de la buena moneda.

TITULO IX.

DE LOS REPTOS, Y DESAFIOS.

LEY I.—Como se debe ternar amistad, y desafiar (a) uno, à otro.

Fuero de Leyes.

Antiguamente (b) los fijos dalgo con consentimiento de los Reyes pusieron entre sí amistad, y dieronse fe unos à otros de se la tener, y de no fazer mal unos à otros à menos de se tornar en enemistad, è desafiar, segun se contiene en este libro en el título de los fidalgos. Por ende, quando algun fijo dalgo ha razon de acaluniar à otro, por injuria que le haya fecho, devele tornar amistad, y desafiarle, y aquella es la amistad, y la fe que le desafía, la que fue puesta antiguamente, así como es sobredicho: dende aquel dia que lo desafió, no le ha de hacer mal hasta nueve dias.

(a) Téngase presente para todas las leyes de este título la in-

terezante nota al proemio del tit. 11, P. 7, que contiene todas nuestras disposiciones sobre desafíos.

(b) L. 1, tit. 11, P. 7.

LEY II.—Sobre que casos se pueden acnsar, ò reptar vno à otro (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m.ccc.lxxxvi.

Grave cosa es à los Reyes, que los sus naturales sean denostados ante ellos denuesto de traycion, ò de aleve. Y por esta razon el Emperador don Alonso ordenó, y establecio en las cortes de Najera, que qualquier que quisiere reptar, ò acusar à otrosobre traycion de aleve, que lo mostrare primeramente al Rey, y le pidiese merced, que le otorgase, que pudiese acusar, ò reptar. Y porque hallamos, que el dicho ordenamiento es buena cosa, y con razon, y guardada de los fijos dalgo de nuestro Señorío, y de otros nuestros naturales, establecemos, y mandamos, que ninguno sea osado de acnsar, ni reptar à otro ante el Rey sobre traycion, ò aleve que no tanga al Rey, ò al Reyno, fasta que primeramente lo muestre al Rey en su puridad, con un Escribano de Cámara, porque si el Rey viere, que el fecho es sobre que se deba hacer emienda, que la faga hacer, la que entendiere que cumple, y que se escusa la acusacion.

Y si el repto no se puede escusar, que se pueda hacer la acusacion, ò el repto. Y si aquel à quien quisiera acnsar, ò reptar de traycion, ò de aleve que no tanga al Rey, ò al Reyno, y si el reptado està en la Corte, aunque gelo haya dicho al Rey, no pueda hacer acusacion, ò repto fasta nueve dias, y si no fuere en la Corte, que el Rey de su officio lo faga saber à aquel à quien asi quisiere acnsar, ò reptar. Y este aquien asi quisiere acnsar ò reptar, haya plazo de treinta dias para venir, y nueve dias mas. Y si no viniere en los treinta dias, y nueve dias, y despues venido en los xxx. dias se haviniere en los ix. siguientes despues que viniere, ò venido en los nueve dias, no se haviniere fasta los treinta dias complidos, que dende en adelante, que se pueda hacer la acusacion, ò el repto, y si acaesciere, que el Rey por olvido, ò por otra razon no lo ficiere saber à aquel aquien quisiere acnsar, ò reptar como dicho es, tenemos por bien, que pasados los treinta dias, y en los nueve dias mas, que se pueda hacer la acusacion, ò el repto, asi como si el Rey gelo hoviese fecho saber. Y si acnsare, ò reptare sobre traycion, ò aleve, que no tanga al Rey, ò al Reyno, no guardando lo que dicho es, que el Rey por quanto al acusado de la acusacion del repto, ò el reptador haya la pena que debe haver el que dice el repto, no lo pudiendo hacer, lo qual es que se desdiga, y si se desdice, no finque par de hombre fijo dalgo, y si no se quisiere desdecir, que salga del Reyno fasta treinta dias, y finque enemigo de aquel à quien dixo la acusacion, ò el repto, y de sus parientes. Y si fuere acusado, que haya el acusador esa misma pena. Y si la acusacion, ò el repto se hoviere de hacer sobre fecho de traycion, que tanga al Rey, ò al Reyno, el que hoviere de hacer la acusacion, ò decir tal repto, que lo muestre al Rey en su puridad, y que no se pueda hacer tal acusacion, ni decir tal repto en ninguna ma-

nera, ni en ningun tiempo sin mandado del Rey. Y si de otra guisa ficiere, la acusacion, ò elrepto de tal traycion, que no lo oya el Rey, y lo escarmiente del que le asi ficiere la acusacion, ò dixere repto sin su mandado, como la su merced mandare, parando mientes à las palabras de acusacion, ò del repto.

(a) Leyes del tit. 3, P. 7.

LEY III.—Idem.

Establescemos, que en esta manera se puedan hacer los reptos. Todo fijo dalgo puede reptar por tuerto, ò deshonra, ò aleve, que le haya fecho otro fijo dalgo (a), y esto que lo pueda hacer él por sí mismo, y si fuere muerto el que recibió la deshonra, pueda reptar el padre por el fijo, y el fijo por el padre, el hermano por el hermano.

Y si tales parientes no tubiere, pueda lo hacer el mas cercano pariente que hobiere del muerto, fasta segundos fijos de primos. Y aun establecemos, que pueda reptar el vasallo por el Señor, y el Señor por el vasallo, ò cada uno de los parientes del reptado ò fasta el quarto grado pueden responder por su pariente, quando fuere reptado. Mas por hombre que fuere vivo, no pueda otro ninguno reptar, porque en el repto no puede ser recibido procurador, salvo quando alguno quisiere reptar à otro por su Señor, ó por su muger, ò por hombre de orden, por tal que no puede, ni deve tomar armas, que bien tenemos por derecho, que en fecho que tales cayan, que bien puedan reptar uno de los parientes sobredichos, maguer sea vivo aquel por quien reptare. Pero dezimos, que ningun traydor, ni alevoso, ni su hijo que hovo despues que fizo la traycion, ò aleve, no pueda reptar otro, ni aquel que es juzgado, que fizo cosa porque vala menos; ò otrosi, que no pueda reptar à otro hombre, aquel que fuere reptado, antes que sea quitto del repto, ni el que fuere desdicho por corte, ni pueda ninguno reptar aquel con quien ha tregua, salvo si durando la tregua le ficiere alguna de aquellas cosas por que pueda ser fecho el repto. Y quando quisiere alguno reptar por otro que pueda reptar por derecho, repte en su nombre diziendo, que vale menos por lo que fizo, y que lo provara por lid, ò por testigos, ò por pesquisa del Rey: ò si dixere, que reptar por aquel que le mandó reptar, no sea oydo: que como dicho es de suso, en repto no deve ser recebido procurador. Otrosi establescemos, que ninguno pueda hacer repto ante hombre ninguno, sino ante el Rey por corte, y no ante rico hombre, ni merino, ni otro official alguno del Reyno, porque otro ninguno no ha poder de dar al hijo dalgo por traydor, ni alevoso ni quitarlo de repto sino el Rey tan solamente por el señorío que ha sobre todos, maguer le sea provado, y sea juzgado por alevoso, el Rey lo pueda dar por quitto, y por leal, si tanta merced le quisiere fazer: que tan grande es el derecho del poder del Rey, que todas las leyes y todos los derechos tiene en las cosas temporales. Establescemos, que todo fijo dalgo pueda ser reptado, que matare ò firiere, ò prendiere à otro fijo dalgo: no lo haviendo

primeramente desafiado. Y el que reptare por estas razones pueda dezir que es alevoso por ello.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY IV.—Como deven estar en tregua los que se reptaren (a).

Declaramos, y mandamos, que despues que alguno reptare à otro, que esten en tregua tambien ellos como sus parientes, y se guarden unos à otros en todas las cosas, sino en el repto, y en lo que à el pertenece. Y si acaesciere que el reptado muriere en el plazo, ò andando en la corte defendiendo su verdad, quede su fama libre, ò quita de la traycion, ò del aleve de aquel que reptare, y no empezca à su linaje, pues que desmintió à aquel que lo reptare, y estava aparejado para defenderse. Otrosi dezimos, que quando el reptado se echare à lo que el Rey mandare, y no à lid, que el Rey lo mande saber por pesquisa.

(a) LL. 4 y 8, tit. 5, lib. 1 del F. V. de Cast.—LL. 6 y 7, tit. 3, P. 7.

LEY V.—Como el reptado deve responder al repto (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

No viniendo el reptado à responder al tiempo à los plazos que fueron puestos, puedalo reptar ante el Rey el que fizo emplazar tambien como si el otro estuviere presente; pero si acaesciese hay padre, ò hijo, ò hermano, ò pariente cercano fasta el quarto grado, ò Señor por vasallo, ó vasallo por Señor, cada uno de estos bien podrá responder por el reptado, si quisiere desmentir à quien lo reptare, y esto pueda fazer por razon del deudo que con el ha.

(a) LL. 4 y 8, tit. 5, lib. 1 del F. V. de Cast.—LL. 13 y 20, tit. 24, lib. 4 del F. R.—L. 5, tit. 3, P. 7.

LEY VI.—Como el reptado puede desechar el repto (a).

El reptado no puede desechar al reptador, por razon que haya otro pariente mas propinquo del muerto. Pero si quisiere reptar al otro pariente mas propinquo del muerto; entonces deve ser recebido antes que otro ninguno. Y si el reptado se defendiere de qualquier de los que le reptan por lid, ó pesquisa, ò el reptador fuere vencido, no pueda otro de alli adelante reptar por aquella razon, maguer que sea mas propinquo el que lo quisiere despues reptar, mas si el reptado se defendiere sin lid, y sin pesquisa, asi como desecharlo la persona del reptador, porque no hoviese derecho de reptar, entonces no se podria escusar el reptado del repto, que otro pariente mas propinquo le ficiere. Y si por ventura el reptador dexase el repto despues que huviese reptado, no le queriendo llevar adelante, deve se decir ante el Rey por corte, diziendo que mintió en el mal que dixo al reptado. Y si se desdixere, dende en adelante no pueda reptar, ni ser à par de otro en lid, ni en otra parte; y si no se quisiere desdecir deve lo echar el Rey de la tierra, y dar lo por enemigo de aquel à quien reptó, y esto por el atrevimiento que fizo de decir mal ante

T. VI.

él, de hombre que era su natural, y no haviendo fecho porque. Y otrosi, decimos, que si el reptado fuere vencido del pleito porque lo reptaren, y dado por alevoso, deve ser echado de la tierra por siempre, y perder la meytad de todo quanto tuviere, y ser del Rey, mas no deve el hijo dalgo morir por razon de aleve, salvo si fuere el fecho tanto malo, que todo hombre que lo ficiere, hoviese de morir por ello. Mas si alguno fuere reptado por caso de traycion, y fuese vencido, y dado por traidor, deve morir por ello, y perder todos los bienes, que han de ser del Rey.

(a) LL. 7, 8 y sus notas, tit. 3, P. 7.

LEY VII.—Como se deve proceder contra el reptado, sino viniere al plazo (a).

Dar deve el Rey juicio contra el reptado, si no viniere al plazo que le fue puesto, en esta manera, haciendo le reptar otra vez ante si por corte, diziendo el que lo fizo emplazar, la razon porque lo repta, y el hierro que hizo, mostrando los plazos que le fueron puestos, y como no vino à ellos. Y contando el fecho como pasó, y desde lo hoviere contado, deve pedir al Rey, que faga aquello, que deve hacer de derecho, y el Rey quando hoviere de dar la sentencia, deve hacer muestra que le pesa, y decir asi por su corte. Sabed como fulano Caballero, ò fijo dalgo fue emplazado à que viniese oir el repto, y hovo plazos, à que pudiese venir à defenderse, si quisiera, segun que los debia haver de derecho, y tan grande fue la mala ventura, que no hovo verguenza de Dios, ni de nos, ni recelo de deshonra de sí mesmo, ni de su linaje, ni de su tierra, ni se vino à defender, ni se embió à escusar de tan gran mal como este que oistes, que le repta, y como quier que nos pesa muy de corazon, de haver de dar la tal sentencia contra tal hombre, que sea natural de nuestra tierra, y de nuestro Señorío. Pero por el lugar que tenemos para cumplir la justicia, y porque los hombres se recelen de gran yerro, y por tan gran mal como este, damoslo por traidor, ò por alevoso, y mandamos, que le den muerte de traidor, y de alevoso, segun que merece por tal yerro como este.

(a) L. 9 y su única nota, tit. 3, P. 7.

LEY VIII.—Que los fijos dalgo se puedan reptar, y desafiar, y contra los que traben empresas requestas para se matar con otro (a).

El Rey Don Juan II. en Madrigal. Año de m.cccc.xxxviii.

Ordenamos, que los fijos dalgo se puedan reptar, y desafiar en los casos, y por la forma en las leyes susodichas contenidas, y que otras empresas, y requestas algunas entre los hijos dalgo no se fagan, ni puedan ser en ningun caso, ni por alguna razon que sea, y qualquier hijo dalgo, que embiare, ò truxere empresa, ò requestas à otro fijo dalgo, para se matar con él, ò hacer puntas, ò otras armas, sino en la forma, y casos suso contenidos, que demás, y allende de las penas en las dichas leyes expresas, por ese mismo fecho pierda la tierra, y merced que de nos tuviere, y sea para aquel

contra quien fuere la requesta, y desafío, y el tal requestador salga de todos nuestros Reynos por dos años, y si durante el dicho tiempo en nuestros Reynos entrare, por la primera vez le sea doblado el destierro, y por la segunda vez pierda todos sus bienes para la nuestra cámara, y si porfiare, por la tercera vez, que muera por ello. Y si el tal fidalgo requestador, tierra ni merced de nos no tuviere, esté por un año en cadenas, y despues salga del Reyno por dos años. Y si el requestador fuere villano, que le sean dados cien azotes, y pierda la tierra, y merced, si alguna tuviere. Pero en este caso no haya la tierra, y merced el reptado. Mandamos, que si el requestado recibiere la requesta, salvo en la forma susodicha de las leyes ante desta, que incurra, y caya en las mismas penas del requestador, pero que las dichas penas no sean para el requestador, salvo para la nuestra cámara.

(a) Repetimos nuestras notas á las LL. 1 y 2 de este título.

LEY IX.—Por quales casos puede desafiar un fidalgo á otro (a).

El Rey Don Juan II. en Madrigal. Año de m. cccc. xxxviii.

Por tirar peleas, y contiendes que acaescen entre los fijos dalgo, males, y daños, y robos que venian á la tierra, por los desafíos, que se facian entre ellos sueltamente como no debian. Por ende ordenamos, y mandamos, que pueda desafiar un fijo dalgo á otro, por ferida, ó por prision, ó por correr con el otro, si por muerte de padre, ó de madre, ó de abuelo, ó de visabuelo, ó de fijo, ó de hija, de nieto, ó de nieta, ó de visnieta, ó por muerte de hermano, primo, ó prima de su padre, ó primo segundo del que desafió, ó por ferida, ó por prision de los sobredichos varones, ó de qualquier de ellos, que tenga legitimo impedimento de vedad, ó de enfermedad, ó otro alguno, que sea tal que no pudiese desafiar, ni seguir enemistad. Y por las parientas en los dichos grados, ó por su muger del que desafiare; porque son personas que no pueden desafiar, ni seguir ninguna enemistad. Y si los dichos varones, ó qualquier dellos, no quisiere por su deshonra por las dichas cosas, ó por algunas de ellas desafiar ni seguir enemistad, pudiendo lo hacer, que otro su pariente no pueda desafiar por ellos. Y otrosi, si algun fijo dalgo fuere de un lugar á otro donde mora otro fijo dalgo, y estuviere él, ó su muger, ó su padre, y firiere, ó matare, ó prendiere algun peon del fijo dalgo, que con el morare, ó estuviere, que lo pueda desafiar el que recibiere la deshonra. Y si algun fijo dalgo, y peon que viviere con otro Caballero hombre fijo dalgo ficiere esto, que aquel con quien viviere, no lo acoja, y eche de sí: y si fijo dalgo fuere, y lo acojere, y no lo echare de sí, que pueda desafiar aquel que recibió la injuria á aquel que lo acojere, y el fijo dalgo con quien viviere aquel que el maleficio ficiere, seyendo requerido primeramente por nuestro merino, ó por el querrelloso. Y si el que hizo el maleficio fuere peon, que aquel con quien viviere, sea tenido de lo entregar al nuestro merino, si lo pudiese haver, y si no lo ficiere seyendo requerido, como dicho es, que lo pueda desafiar por ello

el que recibió la deshonra. Y el nuestro merino tome la prenda al tiempo, y dele la pena segun fuero, y sin alguna dilacion. Y otrosi, que si algun fijo dalgo fuere dende un lugar á otro, donde mora otro fijo dalgo, ó estuviere su muger, ó su madre, y prendare, ó tomare alguna cosa por fuerza, que pueda ser desafiado por ello, salvo si el que esto ficiere, fuere nuestro merino, ó otro official, que haya, y tenga justicia, y poder para lo hacer. Otrosi, si algun fijo dalgo dormiere con parienta que tenga otro fidalgo en su casa, y seyendo fecho sabidor, ó la llevare, ó forzare, que lo pueda desafiar por ello.

Y mandamos, que por otras cosas algunas no puedan desafiar, y cuando algun fijo dalgo quisiere desafiar otro fijo dalgo, que sea tenido de hazer saber la razon porque lo desafia. Y desde el dia que lo desafiare fasta nueve dias, no pueda el que lo desafiare, ó embiare á desafiar; fazer deshonra, ni mal, ni muerte al desafiado, fasta que sean pasados los dichos nueve dias. Y si por otras cosas algunas desafiare, ó embiare á desafiar, salvo por las que dichas son, y en otra manera, como dicho es, que el desafio sea ninguno, y el que lo fiziere, que salga de la tierra por dos años: y que deste tal que finquen los bienes á nuestra guarda, y que del tal destierro no sea de nos perdonado. Y si perdonáremos, siquier por nuestro querer, ó por su pedimiento, ó de otro, que en estos dos años, que havia de estar fuera del Reyno, no pueda querellar, ni sea tenido otro alguno de le responder á sus querellas, y él, que sea tenido de responder á los que del querellaren, ó alguna cosa le demandaren. Otro si mandamos, que si algun fijo dalgo desafiare á otro por las cosas susodichas, ó por alguna de ellas, ó lo desafiare por otras personas parientes, y amigos, que este que asi nombrare, ó embiare, que no pueda ser contra el desafiado, para le fazer daño, ni desonra, ni lo ferir, ni matar, salvo si fuere con aquel que fiziere desafio, mas por sí mesmo que no faga enemistad con el desafio.

(a) L. 3 y su única nota, tít. 3, P. 7.

LEY X.—Que las penas deste titulo no sean executadas hasta que sean juzgadas (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de xliiii.

Otrosi mandamos, que las penas deste titulo no sean executadas fasta que por nos, ó por nuestro Juez competente sean determinadas, è juzgadas por sentencia diffinitiva, salvo en los casos que fueren notorios, en que ninguna probanza se requiere, è nos seamos bien certificados del caso, porque nuestra voluntad es de guardar la justicia, y su derecho á cada uno, y lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso de sí disponen, porque los nuestros naturales sin lo merecer no padezcan.

(a) Véase el R. D. de 6 de setiembre de 1837, citado en la nota al proemio del tít. 11, P. 7.

LEY XI.—La pena en que incurren los que embian carteles, y se salen á matar, y los que lo tratan (a).

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de lxxx.

Una mala usanza se frecuente agora en estos nuestros Reynos, que quando algun Caballero, ó escudero, ó otra persona menor tiene quexa de otro, luego le embia una carta, que ellos llaman cartel sobre la quexa que del tiene, y desta y de la respuesta del otro viene á concluir, que se salgan á matar en lugar cierto cada uno con su padrino, ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo concertan. Y porque esto es cosa reprobada, y digna de punicion; ordenamos, y mandamos que de aqui adelante persona alguna de qualquier estado, ó condicion que sea, no sea osado de fazer, ni embiar los tales carteles ó otro alguno, ni lo embie decir por palabra. Y qualquier que lo contrario hiciere, si quier sean dos, ó muchos, cayan è incurran por ello en pena de aleve, y hayan perdido, y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra cámara, aunque el trance, y pelea no venga á efecto: è si dello se siguiere muerte, ó feridas, y el requestador quedáre vivo de la requesta ó tranze, muera por ello. Y si el requestado quedáre vivo, sea desterrado perpetuamente. Y porque en los tales delictos tienen gran culpa, y cargo los tratantes, que llevan y traen los mensajes, y carteles desto, y los padrinos que usan con ellos; Mandamos, que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar, ni traer los carteles y mensajes, ni sean padrinos del tal trance, ó pelea: só pena que por el mesmo fecho caya, y incurra cada uno dellos en pena de aleve, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra cámara, y el otro tercio para la persona que lo acusare, y para el juez que lo sentenciare. Y que los que los miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos y mulas en que fueren. Y si fuere á pie, que pague cada uno seyscientos maravedis, y que estas penas se repartan en la forma susodicha.

(a) L. 1, tít. 20, lib. 12 de la N. R.

TITULO X.

DE LAS ASONADAS.

LEY I.—Que ninguno faga asonadas, ni ayuntamientos de gente, y que guarden las treguas, que les fueren puestas (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. ccc. lxxxvj.

Porque las asonadas que se hacen en la nuestra tierra son muy dañosas, y dan causa, y ocasion á muchos males, y daños, defendemos, que ninguno, ni algunos de qualquier estado, ó condicion, ó preeminencia, no sean osados de facer, ni fagan asonadas, ni ayuntamiento de gente, en ninguna parte de nuestros Reynos, y Señorios. Y si tales asonadas ficieren, y les fuere mandado, que se partan de las asonadas, y que derramen las gentes que tienen ayuntadas, ó les fuere puesta tregua por

los nuestros adelantados, ó por los nuestros merinos, ó por otros Jueces, qualesquier, ó por nuestra carta, y mandado no se quisieren apartar, ó derramar, ni partir de las dichas asonadas, ni otorgar la dicha tregua unos á otros; mandamos, que si casas fuertes tuvieren (b), les sean derribadas, y sean traídos presos ante nos, para que nos les demos aquella pena, que entendamos que deben haver. Y si casas fuertes no tuvieren, salgan de toda la tierra por quatro años, aunque nos por nuestra voluntad, ó á petición de otros los perdonemos, que en los quatro años que havian de estar fuera del Reyno, no puedan querellar, ni demandar, ni sea tenido alguno de les responder, y ellos que sean tenidos de responder (c) á los que de ellos querellaren, ó demandaren. Y en esta mesma pena cayan los que yendo á las asonadas á ayudar á alguno de ellos, y fueron requeridos, y afrontados por las justicias, no lo quisieren hacer.

(a) L. 11, tít. 4, lib. 4 del F. R.—LL. 2 y 8, tít. 10, P. 7.—Títulos 11 y 13, lib. 12 de la N. R.

(b) Todos los castillos y fortalezas pertenecen al Estado.

(c) Repetimos la nota 3 á la L. 8, tít. 10, P. 7.

LEY II.—En que pena caen los que ficieren daño en las asonadas (a).

Todos los que fueren al asonada, si yendo, ó viniendo ficieren daño, paguenlo á nos con el quatro tanto, y el doblo á la parte, ó partes que lo recibieren, y de la pena á nos perteneciente, haya el merino la tercia parte, y si los que fueren en ayuda de las asonadas vienen con el principal, el dicho principal, que fizo el Ayuntamiento, sea tenido á la pena sobredicha, y si por pesquiza no fuere fallado quien dió, ó hizo los dichos daños, salvo el principal, aquel sea tenido á los dichos daños, y sobre los dichos daños, el Señor de la behetria, ó del solariego, juntamente con los vecinos de la behetria juren, y lo que juraren pagará el principal, y si no tuviere de que pagar, salga de la tierra por dos años. Y si en medio de este tiempo pagare los dichos daños, pueda entrar. Y si en qualquier tiempo le fueren fallados bienes, aunque sea despues de cumplido el destierro, pague el dicho daño á la parte doblado, ante que á nos la pena sobre dicha, y despues que pagado el principal que recibió el daño, que pague la dicha pena para la nuestra cámara.

(a) Repetimos nuestras notas á la ley precedente.

LEY III.—Que no se tomen provisiones en las asonadas.

Establescemos, otrosi, que ningun Rico-Hombre, ni Caballero, ni hombre fijo dalgo, no tome provisiones, ni otras cosas, ni faga otro daño en todo lo que fuere de nuestro Señorío, ni del abadengo por asonada que haya entre sí, ni por movimiento que haya de alboroto, ni porque los llamemos para nuestro servicio. Y si algunos fueren al llamamiento de asonadas, vayan con su provision, ó de aquellos que los llamaren, ó los que á nuestro llamamiento fueren, que vayan con los dineros de las soldadas que de nos tienen. Y quien de otra ma-